



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2018-003699-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : LUZ MATILDE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se profiere decisión de primer grado en el presente caso.

2. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Solicitó la nulidad de la Resolución No. 199 del 14 de marzo de 2007, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandada, a fin de que se disponga la suspensión definitiva del pago de la prestación y se condene a la demanda al reintegro de todas las sumas dinerarias pagadas por concepto de mesada pensional, desde el momento en que se le reconoció la prestación y hasta cuando se profiera la decisión de fondo.

El **fundamento fáctico** señaló que el 28 de febrero de 2007 la demandada solicitó al departamento del Huila, el reconocimiento de la pensión de jubilación, aportando una serie de documentos para acreditar los requisitos, dentro de los cuales figuraba una certificación laboral donde se hacía constar que laboró para la gobernación del Huila entre el 1º de enero de 1965 hasta el 30 de octubre de 1985, demostrando presuntamente que contaba con 20 años de servicio.

Indicó que a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985 (29 de enero), contaba con más de 15 años de servicio por lo que le resultó aplicable el parágrafo 2º del artículo 1º de la referida ley y en razón de ello, se encontraba inmersa en la circunstancia prevista en el artículo 1º numeral 3 del Decreto 2527 de 2000, es decir, que el reconocimiento pensional estaba a cargo del fondo territorial de pensiones del Huila.

Ante ello, la Secretaría General del departamento del Huila junto con la Secretaría de Hacienda, expedieron la Resolución No. 199 del 14 de marzo de 2007 con la que se reconoció y ordenó el pago de pensión de jubilación a la demandada a partir del 14 de febrero de 2004 y \$59'028.248 por concepto de mesadas atrasadas o adeudadas, incluyendo las mesadas de junio y diciembre.

Precisó que como resultado de una auditoría especial, adelantada por la Contraloría Departamental al fondo territorial de pensiones del departamento, se encontraron hallazgos en donde se evidenció el reconocimiento irregular de pensiones de jubilación, como en este caso, ya que el 19 de diciembre de 2017 la dependencia de archivo departamental emitió constancia laboral de la demandada, en la que se indicó que revisados los inventarios de historia laboral, expedientes de cesantías y nóminas, no se registró información laboral a nombre de la demandada.

Concluyó que no se registró vinculación laboral suya para con el departamento del Huila entre los años en que presuntamente afirmó haber trabajado (1965 a 1985), por lo que se tiene que aportó documentación falsa cuando solicitó la prestación, como lo es la constancia laboral antes mencionada, avistándose el reconocimiento pensional con tiempos de vinculación laboral inexistentes.

Adujo que en contra de la demandada se adelanta un proceso penal por los delitos de peculado por apropiación, fraude procesal y uso de documento falso, pues no cabe duda que utilizó documentación falsa que indujo en posible error a funcionarios del departamento, para que expedieran el reconocimiento y pago de la pensión a su favor, todo lo cual causa un detrimento patrimonial al ente territorial.

Indicó como **normas violadas** los artículos 1, 2, 4, 121 a 123 y 305 de la Carta Política; 17-b de la Ley 6 de 1945; artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y 1º numeral 3 del Decreto 2527 de 2000, al igual que citó como desconocidas sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

El **concepto de la violación** invocó la causal de anulación de haberse expedido el acto administrativo con falsa motivación, pues a la demandada se le reconoció una pensión de jubilación sin tener derecho a la misma, debido a la documentación falsa que presentó y que indujo a error a los funcionarios encargados de ello, de tal suerte que el reconocimiento prestacional efectuado a

su favor deviene irregular al haberse constatado que no existe registro alguno sobre su vinculación laboral con el departamento del Huila, pese a que a través de certificación que presentó, afirmó que laboró para dicho ente, lo que indica que no cumplió con el requisito de tiempo de servicio exigido en la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión.

En esa medida, el acto administrativo demandado contraría ostensiblemente el ordenamiento jurídico y es totalmente lesivo para el ente territorial, pues se fundamentó en documentación falsa, correspondiente a constancias laborales de tiempos de trabajo inexistentes que carecen de total legalidad, por eso resultan procedente las pretensiones incoadas.

Al **alegar de conclusión** (f. 006 y 007 digitales), ratificó los argumentos de la demanda que señalan la procedencia de lo pretendido.

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda según lo indica la constancia secretarial del 18 de julio de 2019 (f. 71), pese a ser debidamente notificada de su admisión con aviso No. 0003 del 15 de marzo de 2019 (f. 63 a 65) y además, tampoco alegó de conclusión (f. 013 digital).

4. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No emitió concepto (f. 013 digital).

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia, legitimación y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 152-2 del CPACA y procede a tomar la decisión que corresponda, pues no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado pues las partes están legitimadas en causa ya que con el acto acusado se reconoció a la demandada pensión de jubilación y la parte actora considera que no tiene derecho a ella, toda vez que el tiempo de servicio tenido en cuenta para su otorgamiento nunca se prestó, de ahí el interés para que se decida sobre su validez.

Ahora, pese a que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 152 del CPACA, variando así las competencias de los Tribunales en primera instancia,

podría afirmarse que la Corporación ya no es competente para decidir el presente asunto porque no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales; no obstante, ha de resaltarse que conforme al artículo 86 de la citada ley, las nuevas competencias solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la misma (25 de enero), luego se entiende que el Tribunal conserva la competencia para decidir el caso *sub examine*.

5.2. Problema jurídico.

Conforme a lo establecido en la audiencia inicial, corresponde al Tribunal resolver:

¿Es nula la Resolución No. 199 del 14 de marzo de 2007, mediante la cual el departamento del Huila reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Luz Matilde Gutiérrez Gutiérrez, por estar inmersa en la causal de anulación invocada en la demanda¹ y que da lugar a que se restablezca el derecho incoado?

La tesis del Tribunal es que se debe anular el acto demandado, porque la demandada no acreditó que efectivamente hubiera laborado para el departamento del Huila, el tiempo de servicio requerido para acceder a la pensión de jubilación y en consecuencia, el acto demandado incurrió en falsa motivación y se dispondrá el restablecimiento pretendido. Esta tesis se sustenta en el análisis de: a) el régimen pensional aplicable y b) el caso concreto a la luz de lo probado.

5.3. Régimen pensional de los empleados públicos antes de la Ley 100 de 1993.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

La referida ley en su artículo 36 consagró un régimen de transición a su entrada en vigencia, para que quienes tenían una expectativa legítima de alcanzar la

¹ Falsa motivación

pensión bajo las disposiciones anteriores, quedaran sujetos a dichas normas; específicamente señaló:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...).” (Subrayas son de la Sala).

El régimen pensional para quienes habían laborado 20 años continua o discontinuamente como servidores públicos, estaba consagrado en la Ley 33 de 1985 la cual en su artículo 1º unificó la edad para pensionarse en 55 años para hombres y para mujeres y se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No obstante, la referida Ley 33 dispuso un régimen de transición en el parágrafo 2º del artículo 1º, señalando que a los servidores oficiales que a la entrada en vigencia de dicha norma, hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, se les continuarán aplicando las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad, destacando que el tiempo de servicio e IBL no quedaron comprendidos en el reenvío que se hace a las normas anteriores.

En tales condiciones, el régimen anterior es el consagrado en el Decreto 3135 de 1968 para los servidores del orden nacional, el cual fijó en su artículo 27 los requisitos para la pensión, señalando la edad 55 y 50 años, según se trate de hombre o mujer, respectivamente.

Y para los empleados estatales del orden territorial, el régimen anterior es el previsto en el Decreto 2767 de 1945 y la Ley 6 de 1945, la cual en su artículo 17-b dispuso el derecho a la pensión de jubilación, al servidor que acreditara 20 años de servicio continuo o discontinuo y 50 años de edad.

Ahora, debe añadirse que también operaba la Ley 71 de 1988, en cuyo artículo 7º estableció la pensión de jubilación por aportes, permitiendo la acumulación de tiempos laborados (o aportes efectuados) en los sectores público y privado, aun cuando allí se estableció una edad diferente para acceder a la misma: 60 años para varones y 55 años para mujeres.

De esta forma, servidor público podrá sumar a los tiempos laborados como tal, aquéllos cotizados en el sector privado (como trabajador independiente, a través

de cooperativas de trabajo asociado u órdenes de prestación de servicios) y adquirir, previo el cumplimiento de los demás requisitos, la mencionada prestación.

5.4. Caso concreto.

5.4.1. Lo probado.

En el presente caso está demostrado que el 28 de febrero de 2007 la señora Luz Matilde Gutiérrez Gutiérrez, radicó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez (f. 17) en la que indicó adjuntar la siguiente documentación: a) certificado de tiempo de servicio, b) registro civil de nacimiento, c) fotocopia de la cédula de ciudadanía, d) certificado del ISS de semanas cotizadas y en el que se manifiesta que no percibe pensión de su parte y e) declaración extraprocesal sobre la no realización de aportes a administradora de pensiones pública o privada luego de su desvinculación del departamento del Huila.

La certificación de tiempo de servicio que aportó, fue suscrita el 21 de febrero de 2007 por el profesional universitario de la secretaría general de la gobernación del Huila (Orlando Caviedes Charry) (f. 273 a 277) y en ella se indicó que la demandada prestó sus servicios al departamento del Huila como inspectora de policía, dependiente de la Secretaría de Gobierno entre el 1º de enero de 1965 y el 30 de diciembre de 1975 y como viverista, dependiente de la Secretaría de Agricultura, desde el 1º de enero de 1976 hasta el 30 de octubre de 1985.

Adicionalmente se precisó que estuvo afiliada a la extinta Caprehuila para seguridad social y que la información allí certificada fue tomada de los kardex de los respectivos años.

También está probado que con la Resolución No. 199 del 14 de marzo de 2007 (f. 10 a 13), el departamento del Huila reconoció pensión de jubilación a la demandada a partir del 14 de febrero de 2004 (por prescripción trienal) y a cargo del fondo territorial de pensiones de dicho ente, en cuantía de \$1'307.831,06 para el año 2004, de \$1'379.761,77 para el año 2005, de \$1'446.680,22 para 2006 y de \$1'511.491,49 para 2007. Allí se dispuso el pago de \$59'028.248 por concepto de mesadas atrasadas y correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2004 y el 28 de febrero de 2007, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Igualmente, se acreditó que en el informe de diciembre de 2017 de la auditoría especial practicada por la Contraloría Departamental del Huila al mentado fondo territorial de pensiones (f. 22 a 48), en el hallazgo 11 se advirtió el irregular reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandada, pues al revisar las fuentes de información (hojas de vida, expedientes de cesantías, decretos de nombramiento, sistema zafiro y nóminas) para corroborar el tiempo de servicio indicado en la certificación que ésta allegó con la solicitud pensional, se constató que no existía registro de su vinculación laboral con el departamento, el cual generó un presunto daño fiscal.

Ahora, tanto el 19 de diciembre de 2017 (f. 18), como el 27 de julio de 2018 (f. 238), la profesional universitaria (e) asignada a la secretaría general de la gobernación del Huila, suscribió constancia en la que precisó:

“Que revisados los inventarios de historias laborales, expedientes de cesantías, nóminas y kárdex Zafiro ADM digitalizado, no se registra información laboral a nombre de la señora LUZ MATILDE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.558.287 expedida en Rivera – Huila.

No registra historia laboral, expediente de cesantías, nóminas, kárdex y/o acto administrativo a su nombre que permitan demostrar su vinculación laboral con este Ente Territorial”.

La misma información fue dada por dicha profesional en el oficio del 27 de noviembre de 2019 (f. 295) y en el oficio SGN-C054-F04 del 4 de diciembre de ese año (f. 291), en respuesta al oficio No. 8460 del 26 de noviembre del mismo año emanado del Tribunal; información que fue complementada con los oficios del 4 de marzo y 22 de julio de 2020 (f. 323 y 003 digital), en los que se indicó, además, que *“(…) no se puede certificar relación de aportes a seguridad social en pensión que haya realizado la señora LUZ MATILDE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, C.C. No. 26.558.287, teniendo en cuenta que no se encontraron soportes que demuestren la vinculación laboral de la señora en mención”.*

Además, con oficio del 7 de marzo de 2020 (f. 324), que es respuesta al oficio No. 1266 de ese año expedido por el Tribunal, se indicó que si bien dentro de la planta de personal de la antigua Secretaría de Fomento Agropecuario y Minero, existió el cargo de viverista (con diferente clasificación y grados) y que en el mismo fueron designados los señores Hernando Vieda Lozano (1979-1980), Celiar Bastidas Biscaya (1979-1984), Yesid Muñoz Sáenz (1978-1996) y Luis Alberto Guzmán Perdomo (1978-1996), no obra vinculación de la demandada en él.

De igual forma, con el oficio T.H. No. 2000 del 11 de diciembre de 2019 (f. 292), librado en respuesta al oficio de la Corporación con No. 8462, la líder del programa de talento humano del municipio de Neiva indicó que *"(...) una vez revisado los archivos centrales de la Alcaldía de Neiva, reportamos que no se encontró documento alguno con el cual se evidencie que la señora LUZ MATILDE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 26.558.28, estuvo vinculada como Inspectora de Policía dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal, para las vigencias mencionadas en oficio"* (sic).

De otra parte, se tiene que con oficio No. 20520-01-01-11-0341 del 4 de diciembre de 2019 (f. 87), la asistente de la Fiscalía 11 Seccional de Neiva informó que en dicha unidad se adelanta noticia criminal en contra de la señora Gutiérrez Gutiérrez por los delitos de peculado por apropiación, fraude procesal y uso de documento falso, cuya radicación es 410016000583201500060 y cuyo estado era en etapa de indagación. El Tribunal corroboró que la radicación es 410016000583201800023 según los documentos anexos al referido oficio.

5.4.2. Análisis del cargo de nulidad invocado.

Para la parte actora el acto administrativo enjuiciado es nulo por falsa motivación, por cuanto reconoció a la demandada la pensión de vejez sin que tuviera derecho a la misma, pues de conformidad con los archivos y bases de datos de la entidad territorial demandante, los cuales fueron consultados en desarrollo de una auditoría especial, no se encontró información sobre la vinculación laboral de la señora Gutiérrez Gutiérrez con el departamento del Huila, de ahí que la certificación que presentó para que la prestación le fuera otorgada, es falsa y con ello se legitimó una situación fáctica muy distinta de la realidad, esto es, que la demandada no laboró para el mencionado departamento y que no tiene derecho a la pensión que solicitó.

En apoyo de lo anterior, el demandante aportó certificación del 19 de diciembre de 2017 en la que precisamente se expresó que en los archivos de toda especie de la entidad (digitales y físicos) no se halló información que demostrara la vinculación laboral entre el ente actor y la demandada; certificación que fue corroborada en documentos suscritos en los años 2018, 2019 y 2020, suscritas por la misma servidora que suscribió la primera certificación comentada.

Así mismo, su tesis la respaldan las declaraciones de los testigos Francisco Javier Ruiz Ortiz (fungió como secretario general de la gobernación del Huila entre julio de 2016 y diciembre de 2019 e hizo parte del equipo de dependencias que colaboraron en el desarrollo de la mencionada auditoría) y María Marcella Cely (se ha desempeñado como profesional universitaria del departamento del Huila por más de 30 años y es líder del proceso de archivo de la gobernación) (f. 311 a 315-CD y 004 y 005 digitales), quienes en concreto manifestaron que con el fin de verificar el vínculo laboral de la demandada, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos los inventarios, bases de datos y archivos existentes del departamento y no se encontró documento alguno que permitiera avistar la relación laboral que la demandada afirmó tuvo con el ente territorial.

A dichas declaraciones el Tribunal les da plena credibilidad, no solo por la ciencia del dicho de los testigos, claridad y su coherencia, sino porque provienen de quienes han tenido bajo su cargo la guarda, administración, supervisión y consulta de las bases de datos, inventarios y archivos del departamento y certificar la existencia de documentos y demás información que corrobore la vinculación laboral de un empleado público o trabajador oficial del departamento del Huila. Se trata entonces de personas que tuvieron o tienen de primera mano, toda la información laboral de las dependencias que hacen parte del departamento del Huila y pueden comprobar la presencia o ausencia de historias laborales en la referida entidad.

Ahora bien, lo anterior se corrobora cuando al absolver el interrogatorio de parte decretado por el magistrado ponente para dilucidar la situación laboral de la señora Luz Matilde Gutiérrez Gutiérrez con el departamento del Huila (011 y 012 digitales), la demandada, cuando se le preguntó por el Despacho ponente si en los años 1965 a 1974 había laborado para la referida entidad territorial como inspectora de policía, contestó:

"No señor magistrado, yo no he trabajado en ningún lado; yo con ese estudio no creo que me dieran trabajo en ningún lado, yo fui engañada con eso, con ese cuento; yo supe de eso cuando me mandaron esos papeles de la gobernación, vine yo a saber que me habían escrito que había sido inspectora, que había trabajado en un vivero, yo eso no lo sabía magistrado, yo eso nunca lo había visto".

A la pregunta de si había trabajado como viverista de la Secretaría de Agricultura del departamento del Huila entre 1976 y 1985, respondió:

"No, no señor, no, señor magistrado, no".

Cuando se le indagó por su afiliación a seguridad social en los años antes comentados, contestó:

"Señor magistrado, yo tengo afiliación desde que recibí ese auxilio de la gobernación; a mí me dijeron que a mí me daban un auxilio por ser mayor de edad y por tener un hijo discapacitado; que a mí nunca me han dicho que yo tuve pensión ni nada de eso; a mí me decían que la gobernación me daba un auxilio por ser mayor de edad y tener un niño discapacitado, eso es lo que yo sabía, lo que a mí me dijeron y me hicieron firmar papeles. Yo nunca fui a la gobernación a nada porque no la distingo sino cuando paso por el parque, la gobernación, yo allá no he entrado nunca".

Al ser interrogada por la apoderada de la parte actora sobre su afiliación a seguridad social, indicó que había sido afiliada a Salucoop a partir del año 2007.

Respecto del pago del retroactivo ordenado en la resolución que le reconoció la pensión, la demandada indicó que únicamente recibió \$650.000 porque quien le ayudó a conseguir lo que ella denomina auxilio (Alirio Ortiz), le mencionó que debía sufragar el costo de unos documentos y por eso solo le dieron ese dinero.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para el Tribunal no cabe duda que el acto demandado debe ser nulificado por cuanto incurrió en la causal de nulidad invocada en la demanda, esto es, en falsa motivación, pues de un lado, la entidad actora certificó en varias oportunidades que no se encontró soporte documental referente a la vinculación laboral de la demandada para con ella y de otro lado, de manera expresa, libre, espontánea y enfática la señora Luz Matilde Gutiérrez Gutiérrez manifestó que nunca laboró para el departamento del Huila, lo que evidencia que la certificación de tiempo de servicio que presuntamente aportó para obtener la pensión, carece de toda veracidad y tal circunstancia vicia la legalidad de la resolución enjuiciada, pues es a todas luces claro que se fundamentó en tiempos laborales que nunca existieron.

Corolario de lo anterior es, que si la demanda no laboró para el departamento del Huila como falazmente se indicó en la certificación del 21 de febrero de 2007, tampoco acreditó el tiempo de servicio o de aportes exigido por la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación y desde este punto de vista, también la resolución atacada está viciada de nulidad por infracción de normas superiores en que debió fundarse, de ahí que habrá de decretarse su nulidad sin acudir a

mayores razonamientos, pues con las manifestaciones de la demandada al responder el interrogatorio de parte, son suficientes y contundentes para concluir sin dubitación alguna que el reconocimiento pensional hecho en su favor, trasgrede abiertamente la normativa invocada en la demanda, precisamente porque desconoció el régimen que aparentemente le era aplicable a la demandada y de contera, el sistema jurídico.

5.5. El restablecimiento incoado.

Se ordenará a la demandada que reintegre lo percibido por concepto de mesadas pensionales percibidas, pues la Corporación considera que su obrar, al reclamar la pensión de jubilación sin haber prestado sus servicios al departamento del Huila y aportando una certificación laboral ajena a la realidad para acreditar un tiempo de servicio, a ciencia y paciencia que no lo había prestado, trasgrede los principios de la buena fe y confianza legítima, induciendo a error a los servidores que le reconocieron la pensión y así, se trata del control de legalidad de una pensión reconocida en contra del ordenamiento jurídico como anteriormente se estableciera y sobre lo cual la Corte Constitucional ha indicado: ²

“La disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. Se trata, simplemente de que ningún ciudadano puede esperar que, con el paso del tiempo, se regularice o se torne intocable una prestación económica que le ha sido otorgada en contra del ordenamiento jurídico y en deterioro del erario público.” (Negrilla del Tribunal).

Si bien en el proveído que resolvió la medida cautelar, se dijo sobre la falsedad ideológica, que ésta incide en la veracidad del documento y la material en su integridad, siendo necesario para su probanza la acreditación del dolo en la alteración intelectual de la información consignada o que se hubiese creado un nuevo documento o alterado su contenido, lo que corresponde determinar a la autoridad judicial competente, en este evento se tiene la certeza que la información contenida en el certificado laboral que sirvió de base para el

² Sentencia C-1049/04.

reconocimiento de la pensión a la actora, riñe con la verdad y por ello el Consejo de Estado ha indicado³:

“(...) lo que impone para quien alega la falsedad de un documento público -aun tratándose de la Administración que los expide-, un papel activo en la etapa probatoria dirigido a la comprobación de la ficción o vicio que se le endilga, lo que para el caso concreto no sucedió, como quiera que no obra dentro del expediente prueba alguna aportada por el Departamento de Nariño que controvierta eficazmente lo declarado en las certificaciones aludidas, al punto de restarles la veracidad que les es inherente por expresa prescripción legal.”

Es que la misma demandada confesó que no laboró para el departamento del Huila, luego no podía obtener de dicho ente el reconocimiento pensional porque realmente no acreditó los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la prestación y bajo esta perspectiva, queda plenamente desvirtuado el contenido de la certificación por ella aportada para que se le concediera la pensión, independientemente de quien hubiere realizado o elaborado la certificación apócrifa.

Ahora bien, para el Tribunal las manifestaciones de la demandada acerca de que recibía un auxilio y no una pensión, no sirven de justificación para inferir que percibió las mesadas pensionales de buena fe, pues de un lado, aunque indicó que solo cursó hasta tercero de primaria, ello no la excusa de haber tomado las precauciones necesarias para conocer los alcances jurídicos de la solicitud que suscribió y posteriormente fue radicada ante la entidad territorial, máxime cuando para ello presuntamente estaba siendo asesorada o recibía ayuda de terceros.

De otro lado, porque los auxilios o ayudas gubernamentales que puedan generarse a favor de determinada población, no se otorgan con el pago de un retroactivo, sino que se causa a partir del momento en que se concede y forma limitada en el tiempo, pero en el presente caso, la demandada manifestó que conocía que el beneficio que solicitó le generaría un retroactivo y que de éste recibió una cierta cantidad de dinero, lo que indica que sí conocía que se trataba de una prestación.

De hecho, en la declaración que rindió el 29 de agosto de 2018 ante la Fiscalía 11 Seccional de Neiva (f. 160 a 162), afirmó que una vez supo por parte del señor Alirio Ortiz que le había sido otorgado el beneficio, se dirigió en su compañía a cobrar el retroactivo que por el mismo se le había cancelado.

³ Sección Segunda – Subsección A, providencia del 22 de mayo de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, exp.: 52001-23-31-000-2003-01309-01(1371-06).

Adicionalmente, infiere la Corporación que la demandada al haber sido notificada de la Resolución aquí enjuiciada, tuvo conocimiento de que se trataba del otorgamiento de una pensión, pues ella misma manifestó que *"yo supe de eso cuando me mandaron esos papeles de la gobernación"*.

Por otro lado, la demandada también expresó que cuando le enviaron los documentos de la gobernación supo que la habían certificado como inspectora o que había trabajado *"en un vivero"*, lo que estima no es cierto porque nunca desempeñó esas funciones, pero sin embargo, al darse cuenta de que la pensión le fue reconocida sin haber fungido en tales empleos, debió manifestarlo al departamento del Huila y no obstante, permaneció silente y siguió cobrando las mesadas, lo que desvirtúa haberlas recibido de buena fe y por eso procede la orden de reintegro.

Ahora, pese a que en el plenario solo obra una constancia el 3 de octubre de 2006 suscrita por un psiquiatra adscrito a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (f. 284), en la que se indica que Edinson Herrera Gutiérrez, hijo de la demandada según copia del registro civil que se aportó (f. 287), padece de retardo mental moderado y perturbación de la conducta, con lo que podría pensarse que al suspenderse el pago de la pensión quedaría desamparado, ello se desvirtúa al apreciarse que según lo manifestó la misma demandada, tiene 4 hijos más a quienes le corresponde velar por el cuidado y sostenimiento de su hermano en virtud del principio de solidaridad.

Y en cuanto a la seguridad social, tanto la demandada como su hijo pueden ser afiliados al régimen subsidiado de seguridad social en salud o ser vinculados como beneficiarios de sus otros hijos, con lo que se garantiza el acceso y continuidad de los servicios de salud.

Así las cosas, como la demandada percibió sumas de dinero producto de la pensión de jubilación sin que tuviera derecho a la misma y se desvirtuó la buena fe en la forma como se ha analizado, hay lugar a ordenar que se restituyan las sumas que le fueron pagadas por tal concepto, tanto de manera retroactiva como durante todo el tiempo que ha venido percibiendo la pensión.

Las sumas así causadas deben ser indexadas o actualizadas, aplicando la fórmula usual en estos casos, a saber:

$$Ra = Rh (If / Ii)$$

En dicha fórmula Ra es la suma debida por retroactivo y mesadas pagadas que se obtiene de multiplicar Rh que son las mesadas retroactivas y las que percibió la demandada en forma mensual; If es el índice de precios al consumidor de la fecha de ejecutoria de esta sentencia e Ii, es la fecha en que se efectuó el pago del retroactivo y de cada mesada. La fórmula se aplicará de manera mensual por tratarse de sumas de pago periódico.

6. COSTAS.

Finalmente, atendiendo lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se aprecia carencia de fundamentos legales en el actuar procesal del demandado.

7. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la **nulidad** de la Resolución No. 199 del 14 de marzo de 2007, expedida por el departamento del Huila.

SEGUNDO: ORDENAR al departamento del Huila que proceda a suspender los pagos de la mesada pensional reconocida a la señora LUZ MATILDE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y su afiliación a la seguridad social en salud como pensionada.

TERCERO: CONDENAR a la señora LUZ MATILDE GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ a pagar debidamente indexadas o actualizadas, todas y cada una de las sumas de dinero que recibió por concepto de retroactivo pensional y mesadas reconocidas mediante la Resolución No. 199 del 14 de marzo de 2007 en favor del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, aplicando la fórmula señalada en las consideraciones.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ORDENAR que en firme la presente decisión se archive el expediente una vez efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

EGL

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado

Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado

Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado

Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fdfae37be2718cffb26c26979544dd480b418c327344232827d6d8bb438ff**

Documento generado en 14/09/2021 05:34:48 PM